

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 305.

Habiéndose dignado S. M. mandar se saque á licitación pública la conducción del Correo diario desde Villarrobledo á Alcaráz con sujeción al pliego de condiciones que se se inserta á continuación, he dispuesto tenga efecto dicha subasta el 7 de Enero próximo á las doce de su mañana en este Gobierno de provincia y en las Salas consistoriales de Alcaráz.

Y para que llegue á noticia de todos, se inserta en el *Boletín oficial*.

Albacete 25 de Diciembre de 1861.
El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villarrobledo y Alcaráz.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Villarrobledo á Alcaráz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna

clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva,

á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villarrobledo y Alcaráz asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 7 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil ochocientos treinta y tres reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de rentas de Alcaráz como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil setecientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito

para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

»Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Villarrobledo á Alcaráz y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 17 de Diciembre de 1861. El Subsecretario, Cánovas.

Otra núm. 306.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pondrán en juego cuantos medios les sugiera su celo, para conseguir la captura de dos ladrones, cuyas señas se estampan á continuacion, los cuales en 18 del corriente mes, robaron tres machos de labor y otros efectos en la casa de campo de Juan Perez, vecino de Zarra, cuya casa se halla situada en el término de dicha villa. Si fueren habidos los espresados criminales se conducirán á este Gobierno con las seguridades competentes.

Albacete 20 de Diciembre de 1861. E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos alto, descolorido, de unos 38 á 40 años, con sombrero calañés, camisa de color, pantalon á viras, alpargates y manta morellana.

El otro de estatura baja, embozado en una manta de lana á viras anchas de azul y negro.

Señas de los machos robados.

Uno pelo negro, de la marca ó algo mas, y en el brazuelo izquierdo una rozadura producida por la leña.

Otro rojo, de cerca de la marca y cerrado.

Otro pelo castaño, que le falta tres dedos para la marca, de cinco años, y que tiene unas aberturas en los cascos de las manos.

Llevan tres mantas de cordellate nuevas.

Los aparejos consisten en albardones y mantas viejas y un costal nuevo con dos barchillas de cebada, el cual tiene la señal de tres O.

Ademas robaron una escopeta de piston fabricada en Victoria el año 1844.

Y otras dos mantas nuevas de lana á viras y dos mas viejas, advirtiendole que una de las primeras tiene un zurcido en una quemadura.

Otro costal con el nombre de Vicente Perez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, cuatro Labores con sus casas sitas en la Aldea de Canaleja término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedentes de Nuestra Señora de Cortes, y registradas en el inventario general con el número 906, por la cantidad de 972 reales en cada uno, y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta; debiendo verificarse el remate en esta capital ante el Sr. Gobernador civil y en Alcaráz ante el Alcal-

de constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 26 de Enero próximo venidero de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 21 de Diciembre de 1861. Manuel Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de cuatro labores con sus casas, sitas en Canaleja procedentes de Nuestra Señora de Cortes que ha de celebrarse el dia 26 de Enero próximo venidero.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda pública, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia que va referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que

no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 21 de Diciembre de 1861. Manuel Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIETOR.

Fijada la riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año venidero 1862, se hace saber al público por medio del presente para que los vecinos y por los forasteros, sus apoderados ó encargados dentro del término de ocho dias contados desde esta fecha, puedan reconocerla y reclamar de agravios, en inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oidas.

Lietor 20 de Diciembre de 1861. El Alcalde primer Teniente presidente de la Junta pericial, Nicolas de Jara y Zerezo.—P. A. D. A., José Navarro.

REAL DECRETO

de 12 de Setiembre de 1861, alterando las clases y precios de papel sellado,

È INSTRUCCION

para llevarle á efecto, aprobada por S. M.

EN 10 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE.

(Continuacion.)

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado, será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registadores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales, comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales, es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real;

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas, podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el Boletin oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia, para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanias de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

(Se continuará.)